



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00047-00
Demandante (s):	LUIS ALBERTO CRISTANCHO HERRERA
Demandado (s):	SERVICIOS ESPECIALES EL SOL DE LA VARIANTE S.A.S., representada legalmente por ALBA LUZ RINCON GARRIDO o quien haga sus veces
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Apoderado: :	WILLIAM ALEXANDER ANDRAE CUENCA

Como se observa que mediante escrito obrante en el registro 06, se subsanó las falencias anotadas en la providencia del 25 de abril del corriente año (registro 05), y al cumplir ahora las exigencias del Art. 25 del C.P.T.S.S y SS y la ley 2213 de 2022, se ADMITE la DEMANDA ORDINARIA LABORAL de LUIS ALBERTO CRISTANCHO HERRERA contra:SERVICIOS ESPECIALES EL SOL DE LA VARIANTE S.A.S., representada legalmente por ALBA LUZ RINCÓN GARRIDO o quien haga sus veces. Imprímasele el trámite de un proceso de primera instancia

A las accionadas el apoderado del actor las notificará a la dirección electrónica conforme lo prevé el **la ley 2213 de 2022, a la que se debe dar cumplimiento** y se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente diez (10) días hábiles de traslado para que conteste la demanda, caso contrario se emplazará en el Registro Nacional de Emplazados Art. 108 C.G.P. en concordancia con el Art. 10 del Decreto en cita, se le designará Curador - adlitem y en consecuencia el trámite normal procesal.

Con la contestación deberán aportar los documentos que tengan en su poder.

SE INFORMA AL APODERADO DEL DEMANDANTE(S) QUE UNA VEZ NOTIFICADO(S) EL DEMANDADO(S) DEBE ALLEGAR LA PRUEBA DE ENVÍO (QUE LA FECHA SEA VISIBLE) E IGUALMENTE EL RECIBIDO DE ESTE ENVÍO DE LO CONTRARIO SE TENDRA POR NO NOTIFICADO(S).

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, el despacho niega la inscripción de la demanda en el registro de Cámara de Comercio, toda vez que se le recuerda al litigante que el objetivo de las mismas no es “brindar publicidad al proceso”, sino garantizar la efectividad de la eventual sentencia.

Ahora, en lo que tiene que ver con la medida cautelar del artículo 85ª del CPTSS, la misma no cumple con los requisitos del inciso segundo de la norma en cita, por lo que corre la misma suerte.

NOTIFÍQUESE,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

JUEZ

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b52a763d50667ac52191e23f2a89ae916ea2a0bfe5a59baf523f12089c90de8**

Documento generado en 01/08/2022 11:59:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>